



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 146.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden circular de 29 de Marzo último, me dijo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido por el Director general de Administracion militar con motivo de haberse entregado á los cuerpos del ejército en la ciudad de las Palmas, en las islas Canarias, el cuartel de San Francisco sin la intervencion del Comisario de guerra respectivo. Enterada S. M., y conforme con el parecer emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de este asunto, se ha servido disponer que en lo sucesivo, cuando se verifique la entrega de cualquier edificio propio ó alquilado por el ramo de guerra, bien sea del cuerpo de ingenieros á la plaza, de ésta al que haya de habitarlo ó viceversa, y por último de un cuerpo á otro de los del ejér-

cito ó institutos militares, han de intervenir precisamente el Sargento mayor de la plaza, un Oficial de ingenieros, el Comisario de guerra de la misma, y un Oficial comisionado por los cuerpos que vayan á ocupar ó desalojar los edificios; debiendo conservar cada uno de ellos en su respectiva oficina un ejemplar del inventario, pues de este modo tendrá el cuerpo de Administracion militar un exacto conocimiento del estado de los edificios, desde la formacion del primer inventario, en cuyo documento hará constar dicha circunstancia, y podrá exigir luego, segun está prevenido, la responsabilidad que contraigan los cuerpos que los habiten si causasen en ellos desperfectos de mal uso.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para su conocimiento y observancia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 6.º—Circular núm. 147.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real de 8 de Marzo anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real cuerpo de guardias alabarderos lo que sigue: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Febrero último acerca de una instancia promovida por el Teniente graduado de infantería D. José Santos y Flores, cabo del Real cuerpo de guardias alabarderos, solicitando la cruz sencilla de San Hermenegildo; S. M. se ha servido resolver que los seis meses de abono que se concedieron por los acontecimientos que tuvieron lugar en esta órte los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856 á los guardias alabarderos para los efectos de reglamento, sea y se entienda para los que entonces pertenecian á la clase de tropa; pero de ninguna manera puedan ser aplicables á los que ya eran Subtenientes efectivos de infantería, ni á los que despues obtuvieron este empleo; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que se rectifiquen las antigüedades que se hayan concedido en la expresada cruz de San Hermenegildo á los que la hubieran obtenido contando con dicho abono.»

Lo que traslado á V.... para los efectos que la misma expresa referente á aquellos individuos á quienes pueda comprender.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 148.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dijo en Real órden circular de 18 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que remita á V. E. el adjunto reglamento de trasportes militares de las vias férreas,

aprobado en concepto de provisional por Real orden de 30 de Diciembre último, el cual deberá ponerse en práctica desde luego, con sujeción á las tarifas que por la respectiva ley rigen, como en la misma Real orden se determinó; habiendo también resuelto S. M. al propio tiempo, en consecuencia de lo que ha hecho presente á este Ministerio el Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, que se indique á V. E. para conocimiento de las dependencias de su cargo, que el expresado reglamento se halla de venta en el depósito de la Guerra al precio de 5 rs. cada ejemplar.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para los efectos debidos, y no pudiendo publicarse el reglamento porque constituye una propiedad del citado depósito de la Guerra y presenta además el inconveniente material de que no sería posible acompañar las láminas que contiene y que son indispensables para la inteligencia de su texto; como es por otra parte del mayor interés que exista en la oficina del detall de cada batallón donde será necesario consultarlo con mucha frecuencia, he ordenado que se adquiriera un ejemplar para cada oficina de las expresadas, así en los cuerpos activos como en la reserva, con cargo al fondo general de entretenimiento en los primeros y á la gratificación de mando y agencias en los últimos: remitiéndoseles por esta Dirección luego que se reciban del depósito de la Guerra, al que se hace para ello el pedido correspondiente.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 149.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 4 de Marzo anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 10 de Febrero último, consultando la aprobación de las soluciones adoptadas y propuestas por la Intervención general militar para obviar las dificultades con que se ha encontrado al rendir en la forma requerida las cuentas de raciones de los años de 1859 y 60, por la involucración en que se halla respecto á dicho período el suministro ordinario con el extraordinario que extrajeron y disfrutaron los cuerpos del ejército con motivo de la guerra de Africa; S. M., enterada y conforme con el parecer de V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se haga cargo de los recibos que por efecto de las circunstancias de la guerra careciesen del detalle ó distribución que deben llevar á su respaldo.

2.º Que se restablezca el abono en ajustes de las bajas hechas por raciones de pan y pienso de Jefes, Oficiales, médicos, capellanes, músicos y mulas de todos los cuerpos, extraídas con arreglo á la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y embebidas en los recibos con el total de la tropa.

3.º Para que los cuerpos no rechacen los recibos que se refieren á acémilas y acemileros, se les autoriza para formar ajustes de haber de las ra-

ciones correspondientes á las mismas, pero expresando en ellos la procedencia de las acémilas; es decir, si son de contrata, de cuál; y si de donativo, de qué punto ó corporacion. El importe de estos ajustes será despues baja á los de las respectivas brigadas de acémilas, segun su procedencia.

4.º Se considerarán asimismo de abono en ajustes de los cuerpos las raciones extraidas para dos, cuatro ó seis dias, por soldados que ántes de devengarlas fallecieron, ó que habiendo sido heridos pasaron al hospital, teniendo en cuenta que los cuerpos no podian utilizarlas porque el soldado las llevaba sobre sí, y al morir ó caer herido se perderian.

Y 5.º Que tambien merece la aprobacion de S. M. la disposicion adoptada por la Intervencion general de proceder á la rendicion de la cuenta de raciones de 1859 correspondiente á la época normal, así como la de separar la cuenta de dicho año y la de 1860, formándose dos por cada año, una por el servicio ordinario y otra por lo correspondiente á la campaña, á fin de que los saldos de las primeras puedan ser abonados con aplicacion al presupuesto ordinario y queden los de las segundas ó sea de la campaña, para que segun su resultado se acuerde por S. M. lo conveniente.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 7.º—Circular núm. 150.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 20 del próximo pasado, me trascribe la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Santo Domingo lo que sigue: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con motivo de una sumaria instruida al Capitan de caballería D. Cipriano Alber y Perez, se ha servido disponer, á fin de evitar la perturbacion y retraso en la administracion de justicia, que á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar sometidos á un procedimiento judicial, no se les permita regresar á la Península hasta la terminacion de las actuaciones, excepto en los casos que así lo exigiese el órden público.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 4.º—Circular núm. 151.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 27 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo armonizarse la constitución actual de los cuadros de la milicia provincial con el personal que á los mismos se detalla en el prospecto de presupuesto para el año próximo venidero, y á fin de hacer efectiva la economía que en su consecuencia debe resultar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los individuos de banda de cada uno de los batallones provinciales queden reducidos á el cabo de cornetas y cuatro individuos de banda, debiendo ser destinados á los cuerpos activos los que excedan de este número para la revista administrativa del mes de Julio próximo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para conocimiento de los Sres. Jefes de los batallones provinciales, los que remitirán á esta Dirección relaciones nominales de los cabos de cornetas é individuos de esta clase de los suyos respectivos, clasificando á continuación el sobrante ó falta de los mismos, con sujeción al modelo adjunto.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

## BATALLON PROVINCIAL DE.....

RELACION nominal de los cornetas pertenecientes al cuadro del mismo.

NOMBRES.	DESTINOS.
F. de T.....	P.
F. de T.....	C. L. T.
&c.	
	CORNETAS.
Tiene este batallon.....	8
Debe tener, segun Real orden de 27 de Marzo último..	4
<i>Sobran (ó faltan).....</i>	4

(Fecha y firma.)

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 152.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 de Marzo próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue :

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 13 de Diciembre último acerca de si el aumento de 10 rs. mensuales al haber de las clases de tropa concedido por el Real decreto de 28 de Octubre próximo anterior en las armas que en él se expresan, es extensivo á los individuos de la reserva que se hallan presos, así como de otra consulta que respecto al mismo particular hizo también á este Ministerio el Capitán general de Valencia en 22 de Noviembre último; y considerando que los individuos de los batallones provinciales que están presos deben percibir, según Real orden de 6 de Noviembre de 1857, 12 cuartos diarios y una ración de pan con el único objeto de atender á su alimentación, no hallándose por lo tanto en iguales condiciones que la tropa del ejército activo á la que se concedió dicho aumento en su haber para que pudieran estar mejor alimentados, sin dejar de cubrir ninguna de las demás atenciones que con él han de satisfacerse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no corresponde el aumento de haber á dichos soldados de provinciales presos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—  
Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 4.º—Circular núm. 153.—Por resolución de esta fecha han sido ascendidos por mí al empleo de sargentos primeros y destinados á los batallones provinciales que se les marca, los 25 segundos comprendidos en la adjunta relación, que siendo los más antiguos del arma, no tienen ninguna nota desfavorable en sus filiaciones y se hallan perfectamente conceptuados, resultando algunos individuos postergados por no reunir los expresados requisitos.

El alta y baja de los expresados sargentos tendrá lugar en la próxima revista administrativa del mes de Mayo, remitiendo para mi aprobación los respectivos nombramientos los Jefes de los cuerpos á que son destinados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1865.—  
Francisco Lersundi.

## (RELACION QUE SE CITA.)

Cuerpos de que proceden	NOMBRES.	DESTINOS.
Regto. Luchana...	Domingo Lopez Testa.....	Provl. Tarragona.
Idem Búrgos.....	José Solís Moron.....	Idem Lorca.
Idem Valencia....	Tiburcio Sanchez Martin.....	Idem Monforte.
Idem Cantábría...	Tomás Fernandez Basallo.....	Idem Cáceres.
Idem Navarra....	Andrés Rodriguez Valeiras.....	Idem Tudela.
Idem Iberia.....	Antonio Osuz Raro.....	Idem Teruel.
Idem Zaragoza....	Salvador Masa Pardo.....	Idem Baza.
Idem Constitucion.	Francisco Menendez Masoz.....	Idem Talavera.
Idem Infante.....	Joaquin Callejon Guerrero.....	Idem Logroño.
Idem Aragon....	Manuel Molino Rodriguez.....	Idem Betanzos.
Idem Extremadura	Mariano de la Varga Cuesta.....	Idem Málaga.
Idem Málaga....	Manuel Chapinal Cabrera.....	Idem Utrera.
Idem Valencia,...	Francisco Rey Santajó.....	Idem Cangas Onís.
Idem Príncipe....	Mariano Ramon Rua.....	Idem Zamora.
Idem id.....	Bernardo Fernandez Picazo.....	Idem id.
Idem Iberia.....	Gregorio Sanchez Alvarez.....	Idem Cáceres.
Idem id.....	Lorenzo Tascon Rodriguez.....	Idem Soria.
Idem id.....	Ricardo Tomás Cobos.....	Idem Baeza.
Idem Bailén.....	José Galego Alleg.....	Idem Plasencia.
Idem Albuera....	Martin Albas Castar.....	Idem Jaen.
Idem Almansa....	Francisco Mariscal Mariscal.....	Idem Astorga.
Idem Navarra....	Leonardo Alvarez Blanco.....	Idem Santiago.
Idem Bailén.....	Joaquin García Mena.....	Idem Utrera.
Idem Luchana....	Juan Lopez Vazquez.....	Idem Vich.
Idem Guadalajara.	Francisco Monfort y Monfort.....	Idem Requena.

Madrid 13 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 154.—Por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor se me ha dirigido el documento siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero último, ha tenido á bien concederle la autorizacion que solicita para publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán tener lugar en la Escuela especial del

Cuérpo de Estado Mayor del ejército en los primeros dias de Julio del presente año.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y para que la anterior Real órden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real órden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que tendrán ingreso como *alumnos* todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento, segun lo dispuesto por la soberana resolución de 2 de Diciembre del año último.»

(COPIA QUE SE CITA.)

«*Ministerio de la Guerra.*—Núm. 10.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del ejército para que concedan, con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó expulsion de los Cadetes ó alumnos por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes, á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos, y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial*, así como la *Instruccion* que acompaña para los que quieran ingresar en la Escuela del cuerpo referido, con el fin de que sea conocida por todos aquellos á quienes interese.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1865.

**Francisco Lersundi.**



# INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN LA CLASE DE ALUMNOS

EN LA ESCUELA ESPECIAL

## DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

Artículos del reglamento, aprobado por S. M. en 19 de Agosto de 1857, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en la Escuela en clase de alumnos.

### DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, milicias y armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas ántes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos si-

guientes: *Primero*. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*. Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del ejército, milicias ó armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del cuerpo y al de estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subtenientes, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias ántes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del

cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba terminar el órden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de estudios con la junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al ménos de anticipacion.

Art. 25. El exámen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán la de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno é insuficiente*, requiriéndose al ménos la de *bueno*, por pluralidad, para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminado los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de éstos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la junta de exámen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme

señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado ántes de los veinte días de su extincion con la entrega de la última mensualidad, y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando los toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que sólo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el órden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus profesores y al de guardia.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la ordenanza, en que la más pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del ejér-

cito. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *atrasado* 0; *mediano* 1; *bueno* 2; *muy bueno* 4; *sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, en la que sólo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

## PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años y en cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

### PRIMER AÑO.

*Primera clase.*—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

*Segunda clase.*—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

*Tercera clase.*—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

### SEGUNDO AÑO.

*Primera clase.*—Principios de cosmografía, geodésia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

*Segunda clase.*—Mecánica, física y nociones de química.

*Tercera clase.*—El idioma que se designe.

### TERCER AÑO.

*Primera clase.*—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estraté g

*Clase de dibujo.*—Dibujo geográfico y topográfico.

*Segunda clase.*—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación.

*Tercera clase.*—Esgrima.

#### CUARTO AÑO.

*Primera clase.*—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas generales del ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y éstos: legislación militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demas Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo de paisaje.

*Segunda clase.*—Historia del arte de la guerra, y estudios de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y lo moderno.

*Tercera clase.*—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodésia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se<sup>a</sup> ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército tienen opción á presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reúnan las condiciones reglamentarias exigidas á los paisanos, y con la restricción de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condicion que vuelvan al cuerpo de su procedencia, en la clase que ántes tenían, á extinguir el tiempo de su empeño.

(Se concluirá.)

## NEGOCIADO 4.º

Hallándose vacante la plaza de sargento brigada del batallón provincial de la Orotaba de las milicias de Canarias, y debiendo proveerse según el reglamento de las mismas con los sargentos primeros ó segundos que del ejército de la Península lo soliciten, los que de las referidas clases del mismo deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes á esta Direccion por el conducto de sus Jefes, en el término de un mes, contado desde la fecha de esta publicacion.

## ADMINISTRACION DEL MEMORIAL.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general, desde 1.º del presente mes se remite á cada uno de los regimientos del arma un número más del *Memorial*, excepto al de Ceuta, que se remiten dos para los señores Tenientes Coroneles que mandan los segundos batallones, puesto que los que mandan los primeros deben recibir los que se remitian á los antiguos Tenientes Coroneles Jefes del detall.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### CRÓNICA MILITAR.

---

Han fallecido en el mes de Febrero último los Jefes y Oficiales siguientes:

Coronel del regimiento de Leon, D. Plácido Reig y Gonzalez; Comandante del mismo cuerpo, D. Nicolás Sanz y Dolz; Comandante del provincial de Huesca, D. Francisco Frasnó y Palacios; Teniente del provincial de Almería, D. Luis de Palacio y Simó, y Subteniente del regimiento de Zamora, D. José Cruz y Seijas.

---

Han sido baja en el mes de Febrero último por los conceptos que se expresan los Oficiales siguientes:

Por haber sido propuestos para el retiro: Capitan en situacion de reemplazo, D. Luciano Sanchez Gil.

Por haberlo solicitado: Capitan del regimiento de Bailén, D. Francisco Riestra y Morenas; Teniente del provincial de Utrera, D. José Fantoni y Solís.

Por solicitud de licencia absoluta: Teniente del regimiento de Sevilla, D. Dionisio Balseda y Boco.

Por haber desaparecido del cuerpo: Teniente del regimiento de Zamora, D. Julio Galan y Navarro.

Por pase al cuerpo de Carabineros: Capitan del provincial de Málaga, D. Vicente García de Valdivia.

Por pase á la Guardia civil: Teniente del provincial de Teruel, D. Salvador Morana y Alvarez.

Por haberse excedido en el uso de licencia: Teniente del provincial de Huelva, D. Buenaventura Alonso y Ojeda.

---